

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA  
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO  
LÉRIDA TOLIMA  
TEL. No. 2890976**

**Correo Electrónico: [j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Lérida Tolima, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal de Unión Marital de Hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.  
Radicación: 2021 – 00101 – 00.

Mediante auto calendado veintitrés (23) de septiembre último, se inadmitió la presente demanda por no reunir los requisitos de toda demanda consagrados en el artículo 82 numerales 2º, 4º y 10º del Código General del Proceso, además de la falta de poder (artículo 84 numeral 1º) y el no estar dirigida la misma contra herederos determinados e indeterminados del causante Omar Elías Hernández Pachón (artículo 87).

Dentro del término legal la parte accionante allega escrito con el cual anexa el poder, modifica las pretensiones de la demanda, pero la misma no se dirige solamente contra los herederos indeterminados del causante Omar Elías Hernández Pachón, más no así contra los indeterminados como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

Igualmente es de advertir que la relación de bienes y deudas que se debe realizar en esta clase demandas, son las que correspondan a la sociedad patrimonial, y la que se realizó en esta casón, según se indica por el demandante, es como si fuera dentro de la sucesión del causante Omar Elías Hernández Pachón, ya que, se dice que los bienes relacionados son propios del causante, esto es, se entendería que no son de la sociedad patrimonial que se pretende declarar, y según se solicita la medida de embargo y secuestro de los mismos, cuando la medida es procedente sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales, no sobre los bienes propios de uno de los compañeros permanentes ( Art. 598 numeral 1º del C. G. del P.).

Por todo lo anterior, se infiere que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma que se le indicara en el auto que la inadmitió y dentro del término que se le concediera para ello, razón por la cual en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, la misma se rechazará.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Carlos Alfonso Pierotti Hernández'.

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ